



MCPB



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR MARINE HARVEST CHILE S.A.**

RES. EX. N°3/ROL F-020-2018

Coyhaique, 14 de agosto de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, RESA), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 769 de fecha 23 de diciembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-020-2018, de 06 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2018, con la formulación de cargos contra de Marine Harvest Chile S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Cosecha Bahía Chacabuco, ubicado en Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 07 de junio de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

8. Que, con fecha 11 de junio de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Álvaro Pérez Nur, en representación de Marine Harvest Chile S.A. Motiva su solicitud en la necesidad de reunir los antecedentes necesarios para evaluar la elaboración de un programa de cumplimiento.

En la misma presentación acompaña copia de inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, de fecha 02 de marzo de 2018, e inscrita a fs. 266 N° 160 de su Registro de Comercio, año 2018, y consistente en reducción a escritura pública de Acta de Sesión del Directorio de Marine Harvest Chile S.A., celebrada con fecha 05 de febrero de 2018, y en virtud del cual se modificaron los poderes de la empresa, constatándose en lo pertinente que don Álvaro Pérez Nur ostenta poderes de Apoderado Clase B, los cuales, al tenor de la cláusula “Tres.Dos.Dos) Forma de Actuación, letra b)”, le habilitan para ejercer de manera individual ciertas facultades expresamente enunciadas, entre las cuales no se encuentra conferida la correspondiente a la número veintitrés, y que consiste en poder representar a la sociedad ante toda clase de autoridades de derecho público, incluyendo, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Que, no obstante lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-020-2017, de 13 de junio de 2018, se concedió de oficio la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se requirió se acreditase el poder de don Sady Delgado Barrientos o de quien tenga poder suficiente para representar a Marine Harvest Chile S.A., en la próxima presentación ante esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 14 de junio de 2018, doña Natally Sepúlveda Toloza, apoderado por Marine Harvest Chile S.A., presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 21 de junio de 2018 en dependencias de la Superintendencia.

Que en su solicitud de asistencia, doña Natally Sepúlveda Toloza indicó que su poder para representar a la empresa titular, constaba en documento acompañado junto con la solicitud de ampliación de plazos. Efectivamente, revisando ese documento, se constata que doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza ostenta poderes de Apoderado Clase C, los cuales, al tenor de la cláusula “Tres.Dos.Dos) Forma de Actuación, letra c)”, le habilitan para ejercer de manera individual las facultades, entre otras, correspondiente a la número veintitrés de dicho documento, y que consiste en poder representar a la sociedad ante toda clase de autoridades de derecho público, incluyendo, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

11. Que, con fecha 28 de junio de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, doña Natally Sepúlveda Toloza, en representación de

Marine Harvest Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

Junto con el PDC, acompañó copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Marine Harvest Chile S.A., de fecha 22 de junio de 2018, Repertorio N° 2.796-2018, otorgada en la Quinta Notaría de Puerto Montt de doña Lebbly Barría Gutiérrez, por medio de la cual se reafirma el poder de representación de doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza, respecto de la empresa Marine Harvest Chile S.A.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum Cero Papel N° 37009/2018, de fecha 04 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Marine Harvest Chile S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Marine Harvest Chile S.A., con fecha 28 de junio de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. El Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento PDC, debe hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Dicho ello, y en relación a la **descripción de los efectos negativos generados por cada hecho infraccional**, deberá acreditarse la ocurrencia o no de los mismos mediante estudios y análisis técnicos acompañados por el propio titular en Anexos al

programa de cumplimiento refundido, de forma previa al análisis de su aprobación o rechazo. En el caso en concreto, deben acompañarse en esta oportunidad, y antes de la resolución respecto la aprobación o rechazo del PDC, todos los antecedentes que permitan una efectiva ponderación de estas circunstancias, debiendo además vincular y referenciar cada descripción de efectos negativos con el correspondiente anexo que trate sobre los mismos. En caso que no se lograre acreditar fundadamente la inexistencia de efectos negativos para cada cargo asociado al procedimiento sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos, en el mismo PDC.

Por su parte, en lo que respecta a los **efectos negativos para el cargo N° 4**, se previene que el descarte de efectos debe incluir el periodo desde cuando ocurrió la infracción, por lo que no es válido tomar solamente el estado/ubicación actual de las balsas, considerando además que estas no se encuentran en cumplimiento normativo al encontrarse, según lo informado por la titular, con un 10% de sus estructuras fuera del área concesionada. Por cuanto, como ha sido establecido por la Excm. Corte Suprema, *“el titular de la concesión tiene derecho a usar, exclusivamente, el área incluida en su concesión, sin que lo asista derecho alguno a incluir o considerar elementos propios de su explotación en un sector ajeno a la misma”* (Ex. Corte Suprema, con fecha 20 de marzo de 2018, Rol EC N° 27.932-2017, Considerando 14°).

Es necesario señalar que la titular debe indicar los efectos negativos generados, o presentar antecedentes para su descarte. En este sentido, la información entregada por los anexos para el descarte de los efectos negativos para el cargo N° 4, se funda exclusivamente en elementos bibliográficos, sin consideración a información in situ, obtenida de primera fuente, que permita complementar el análisis teórico realizado, con el fin de determinar o descartar si a razón de la contribución del alimento y materia orgánica, se ha visto afectado el medio marino específicamente intervenido. En este sentido, se visualiza posible realizar estudios o análisis ambientales del estado del fondo marino actual (ej., INFA), para verificar que la el fondo marino presente una condición aeróbica, pudiendo igualmente contrastarse con la línea de base del proyecto o con algún otro estudio bibliográfico pertinente para esa la zona.

2. En lo que respecta en general a las acciones a proponer en el marco de un Programa de Cumplimiento, es necesario considerar que éstas deben ser idóneas para el retorno al cumplimiento, lo que se lograría al adecuar el comportamiento constatado, con la RCA infringida. Por lo que es necesario se propongan acciones concretas para los cargos imputados, que tengan como finalidad efectivamente lograr esta adecuación de comportamientos. En este sentido, si bien la empresa, para algunos de los cargos imputados, informó de algunas acciones ya ejecutadas, las que a su juicio, retornarían al cumplimiento ambiental, esta Superintendencia estima que no resulta propicio en el caso concreto, incorporar únicamente acciones ejecutadas para subsanar el hecho infraccional, por cuanto en la forma que han sido éstas planteadas, se estima que son formas de cumplimiento indirecto, por lo que la empresa deberá subsanar esta observación, proponiendo una nueva acción en el ítem de acciones por ejecutar. Dicho ello, se estima de igual modo, que las acciones por ejecutar ya propuestas, consistentes en consultar sobre la pertinencia o no de realizar lo indicado en la RCA, no cumple el objetivo del PDC, de retornar al cumplimiento, pues son una forma alternativa de realizar lo ya aprobado por el instrumento de carácter ambiental. En ese sentido, vale recordar que, las acciones de consulta de pertinencias al SEA suelen ser acciones que acompañan a las acciones positivas que retornan al cumplimiento de la RCA original, por cuanto como ya se mencionó, las acciones y metas

del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, conforme lo prescrito en el artículo 9 letra b) del Reglamento PDC¹ y las acciones que vayan en este sentido, pueden dejarse como acciones secundarias de la nueva acción que deben proponer.

Lo anteriormente señalado, resulta aplicable para los cargos N° 1 (consistente en no contar con equipo de ozono operativo), N° 3 (consistente en utilizar un estanque con menos capacidad a la requerida), y N° 4 (consistente en que las balsas de acopio de salmones se encuentren instaladas fuera del área concesionada), para los cuales será necesario incorporar otras acciones, principales, además de las acciones ya ejecutadas (que como se dijo, constituyen un cumplimiento indirecto) y de la respectiva acción de consulta de pertinencia, para así retornar al cumplimiento de la RCA, y de la normativa infringida,, considerando los mencionados compromisos de la RCA de contar con un equipo de ozono operativo-; de utilizar un estanque de 25.000 litros de diésel; y de ubicar las balsas dentro del área concesionada.

De igual manera, independiente de lo ya señalado, respecto de las acciones ya ejecutadas propuestas, consistentes en optimizaciones de proceso o de sistema energético aducidas, se observa que ellas no han sido acreditadas debidamente en el actual procedimiento, debiendo así ofrecerse mecanismos de verificación válidos a su respecto, para ponderar lo efectivamente ejecutado, que den cuenta efectivamente de las optimizaciones invocadas.

Por último, se previene, respecto de las acciones alternativas propuestas, que los plazos dispuestos para informar a la SMA en caso de activación de una acción alternativa deben ser acotados, resultando excesivos los 15 días propuestos por la titular para cada acción alternativa asociada a cada acción de consulta de pertinencia.

3. Atendido que la titular hace referencia a la presentación, respecto tres acciones alternativas diferentes, de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") como instrumento de evaluación a ingresar al SEIA, resulta necesario advertir que es facultad del Servicio de Evaluación Ambiental decidir cuál es el instrumento de evaluación correspondiente, previa propuesta de la empresa, por lo que deben eliminarse las referencias al tipo de instrumento que se realizan en el PDC. En mismo sentido, y en lo que dice relación con los plazos para estas acciones, ellos deberán reducirse y adecuarse a los plazos legales establecidos para la tramitación de la RCA, sea mediante Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), o DIA, conforme se precisará luego respecto de cada acción en particular.

4. En lo que respecta al **reporte inicial contenido en el Plan de Seguimiento del PDC**, este se cambiará a un mes desde la notificación de la resolución aprobatoria del Programa, debiendo modificarse las acciones relacionadas con él en este sentido.

5. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

¹ A este respecto, ver la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", de julio de 2018, disponible en http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2018.

5.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

5.2 En *forma de implementación* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

5.3 En *plazo de ejecución*, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

5.4 En la sección *impedimentos eventuales* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En *impedimentos*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En *acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

6. Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunos hechos infraccionales, así como a algunas acciones, de forma separada:

6.1 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL HECHO INFRACCIONAL N° 1.

a) Como se indicó previamente en las Observaciones Generales (N° 2), no se visualizan en el PDC presentado, acciones positivas para alcanzar el cumplimiento normativo, en relación al hecho infraccional N° 1, consistente en no contar con equipo de ozono operativo. Se hace presente, que al margen de la optimización del proceso para lograr una disminución del volumen de RIL a descargar, el compromiso adquirido por la RCA

contempla que previo a la disposición del efluente de las aguas de proceso por emisario submarino hacia la bahía de Chacabuco, se aplique una desinfección por medio de ozonización. Para estos efectos, la misma RCA incluye, dentro de las aguas de proceso a tratar, las aguas de transporte, por lo que, para retornar al cumplimiento, debe la titular acreditar que la descarga al emisario será desinfectada por ozonificación, considerando que ha indicado que las aguas de transporte son descargadas por el emisario en la actualidad; o bien, acreditar que el agua de descarga es limpia, acreditando dicha circunstancia mediante, por ejemplo, análisis químicos periódicos del efluente.

6.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1

a) En lo que respecta a esta **acción**, se previene que la optimización del proceso de matanza, constituye una manera indirecta de cumplir con el objetivo del tratamiento eficiente de los efluentes del Centro, sin embargo, no es una acción que permita retornar al cumplimiento de la RCA. Por lo que, no sería eficiente, en los términos de la letra b) del artículo 9 del Reglamento de PDC, sin una acción principal por ejecutar que permita el retorno efectivo al cumplimiento.

b) En lo que respecta al **tipo de acción**, se previene que esta acción ya fue ejecutada, debiendo pues reformularse en este sentido.

c) En lo que respecta a los **medios de verificación**, tanto para el reporte inicial como para el reporte final, debe incluirse el análisis de los datos y no solamente el reporte de los resultados.

6.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución**, el plazo para presentar la consulta de pertinencia deberá ser de un mes, a partir de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

b) En lo que respecta a los **impedimentos eventuales**, y específicamente al **plazo de aviso** en caso de ocurrencia de cualquiera de los dos impedimentos, deberá reemplazarse el mismo a 5 días hábiles desde la notificación a Marine Harvest de la respuesta a la consulta de pertinencia, o desde la superación del plazo de 6 meses para que el SEA resuelva la solicitud, respectivamente.

6.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución** de esta acción, se reitera lo señalado precedentemente² en cuanto se deben eliminar las referencias realizadas a una DIA. De igual manera, se reemplaza el plazo para ingresar al SEIA, a un mes desde ocurrido el impedimento, por cuanto se estima excesivo el plazo originalmente propuesto. En misma línea, deberá precisarse que en caso de que el proyecto sea presentado como DIA, el plazo para obtener la RCA, de acuerdo a lo preceptuado por Ley, será de 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible; y que en el caso de que el proyecto

² Observación General N° 3.

sea presentado como EIA, el plazo será de 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible.

6.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4

a) Esta acción alternativa deberá ser reformulada, de modo de no relegar su ejecución a una modificación del PDC consistente en una eventual ampliación de plazos, debiendo en vez proponerse en términos de obtener una respuesta por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en un plazo determinado, y que en ningún caso supere los 3 meses desde el aviso del impedimento.

6.6 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5.

a) Esta acción deberá ser eliminada, atendidos sus plazos y las correcciones a la acción N° 6, que la incorpora.

6.7 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6.

a) En lo que respecta a los *indicadores de cumplimiento*, deberá agregarse como un primer indicador, la elaboración e implementación del Programa de Limpieza.

b) En lo que respecta a los *medios de verificación*, deberá incorporarse un *reporte inicial* consistente en la entrega material del Programa de Limpieza, con individualización y firma en conocimiento de el o los encargados de ejecutarlo. Por su parte, para el *reporte de avance* deberá incluirse un set fotográfico, fechado y georreferenciado, además del registro de la actividad en papel, individualizando a la persona encargada, fecha y volumen de basura extraída.

6.8 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL HECHO INFRAACCIONAL N° 3.

a) Como se indicó previamente en las Observaciones Generales (N° 2), no se visualizan en el PDC presentado, acciones concretas por ejecutar para alcanzar el cumplimiento normativo en relación al hecho infraccional N° 3, consistente en utilizar un estanque con menor capacidad a la requerida, para almacenamiento de combustible y sin pretil de contención antiderrames. A su respecto, es dable señalar, primeramente, que la titular sólo ha expuesto los motivos por los que estima no sería necesario contar con el sistema comprometido por la RCA, en tanto el Centro contaría con suministro eléctrico, y el grupo electrógeno tendría un bajo consumo de combustible (solo para fines de contingencia y operación en mantenimiento), por lo que, teniendo incorporado un estanque de combustible, se volvería innecesario el estanque adicional comprometido de 25.000 litros. Esta situación descrita, que no constituye una acción por cuanto sería previo al hecho infraccional, no ha sido acreditada ante esta Superintendencia por lo que no procede su ponderación hasta que se incorpore documentación y/o acciones que le respalden. Sin perjuicio de ello, deben ofrecerse igualmente otras acciones principales concretas por ejecutar, para este hecho infraccional, encaminadas a retornar al cumplimiento normativo, por cuanto no resulta propicio en el caso concreto, incorporar únicamente

acciones ejecutadas para subsanar el hecho infraccional, ya que se considera que ellas corresponden a formas de cumplimiento indirecto.

En este sentido, se visualizan acciones para los fines del PDC, que consideren por ejemplo el abastecimiento de combustibles desde distribuidores autorizados, el no uso de estanques para el traslado de los combustibles dentro del Centro, y el funcionamiento del Centro utilizando únicamente el estanque de combustibles incorporado al grupo electrógeno.

6.9 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7.

a) En lo que respecta a **esta acción, debe reformularse** en el sentido de incorporar la acreditación de que el estanque, que en definitiva será reutilizado según lo dispuesto por la acción, cumple con las características y requerimientos exigidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, para el control de hidrocarburos, circunstancia que deberá ser acreditada a través de medios de verificación idóneos.

6.10 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 8.

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución**, el plazo para presentar la consulta de pertinencia deberá ser de 1 mes, a partir de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

b) En lo que respecta a los **impedimentos eventuales**, y específicamente al **plazo de aviso** en caso de ocurrencia de cualquiera de los dos impedimentos, deberá reemplazarse el mismo a 5 días hábiles desde la notificación a Marine Harvest de la respuesta a la consulta de pertinencia, o desde la superación del plazo de 6 meses para que el SEA resuelva la solicitud, respectivamente.

6.11 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 9

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución** de esta acción, se reitera lo señalado precedentemente³ en cuanto se deben eliminar las referencias realizadas a una DIA. De igual manera, se reemplaza el plazo para ingresar al SEIA, a un mes desde ocurrido el impedimento, por cuanto se estima excesivo el plazo originalmente propuesto. En misma línea, deberá precisarse que en caso de que el proyecto sea presentado como DIA, el plazo para obtener la RCA, de acuerdo a lo preceptuado por Ley, será de 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible; y que en el caso de que el proyecto sea presentado como EIA, el plazo será de 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible.

6.12 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 10

a) Esta acción alternativa deberá ser reformulada, de modo de no relegar su ejecución a una modificación del PDC consistente en una eventual ampliación de plazos, debiendo en vez proponerse en términos de obtener una respuesta

³ Observación General N° 3.

por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en un plazo determinado, y que en ningún caso supere los 3 meses desde el aviso del impedimento.

6.13 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL HECHO INFRAACCIONAL N° 4.

a) Como se indicó previamente en las Observaciones Generales (N° 2), no se visualizan en el PDC presentado, acciones positivas para alcanzar el cumplimiento normativo en relación al hecho infraccional N° 4, consistentes en que las balsas de acopio se encontraban instaladas en un 85% fuera del área concesionada. En este sentido, se advierte lo descrito por la propia titular respecto la no ocurrencia de efectos negativos, en cuanto en la actualidad los viveros flotantes se encontrarían en un 90% al interior del área concesionada. Lo anterior, si bien encamina el actuar de la titular hacia lo comprometido por su RCA, no permite concluir haya habido un retorno al estado de cumplimiento, por cuanto aún las balsas de acopio de salmónes se encontrarían en un 10% fuera del área concesionada, resultando necesario entonces acreditar el correcto posicionamiento de las estructuras, o bien a incorporar compromisos dirigidos a alcanzar el correcto emplazamiento de las mismas (100% dentro del área concesionada), cuales deberán ser acreditados ante esta Superintendencia

6.14 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 12.

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución**, el plazo para presentar la consulta de pertinencia deberá ser de 1 mes, a partir de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

b) En lo que respecta a los **impedimentos eventuales**, y específicamente al **plazo de aviso** en caso de ocurrencia de cualquiera de los dos impedimentos, deberá reemplazarse el mismo a 5 días hábiles desde la notificación a Marine Harvest de la respuesta a la consulta de pertinencia, o desde la superación del plazo de 6 meses para que el SEA resuelva la solicitud, respectivamente.

6.15 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 13

a) En lo que respecta al **plazo de ejecución** de esta acción, se reitera lo señalado precedentemente⁴ en cuanto se deben eliminar las referencias realizadas a una DIA. De igual manera, se reemplaza el plazo para ingresar al SEIA, a un mes desde ocurrido el impedimento, por cuanto se estima excesivo el plazo originalmente propuesto. En misma línea, deberá precisarse que en caso de que el proyecto sea presentado como DIA, el plazo para obtener la RCA, de acuerdo a lo preceptuado por Ley, será de 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible; y que en el caso de que el proyecto sea presentado como EIA, el plazo será de 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible.

6.16 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 14

a) Esta acción alternativa deberá ser reformulada, de modo de no relegar su ejecución a una modificación del PDC consistente en una

⁴ Observación General N° 3.

eventual ampliación de plazos, debiendo en vez proponerse en términos de obtener una respuesta por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en un plazo determinado, y que en ningún caso supere los 3 meses desde el aviso del impedimento.

6.17 CONSIDERACIÓN FINAL

Debe reiterarse que el Programa de Cumplimiento es un instrumento colaborativo, por lo que a pesar de las acciones de consultas de pertinencia o de obtención de RCA, deben ejecutarse las acciones positivas que en definitiva se propongan, mientras dure la vigencia del PDC, sin posibilidad sobreviniente de dejar de ser ejecutadas. En este sentido, se ha resultado por la Excm. Corte Suprema que tiene *“razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preeminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, pues pretender justificar su inobservancia en la vigencia de la RCA N°104/14 implica, no sólo desconocer el espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión”*⁵.

II. SEÑALAR que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER POR ACOMPAÑADA, copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Marine Harvest Chile S.A., de fecha 22 de junio de 2018, Repertorio N° 2.796-2018, otorgada en la Quinta Notaría de Puerto Montt de doña Lebbly Barría Gutiérrez, y disponer su incorporación al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

⁵ E. Corte Suprema, con fecha 22 de mayo de 2018, en autos Rol EC N° 8456-2017, Considerando 13°.

VI. TENER PRESENTE el poder de representación de doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza, respecto de la titular, Marine Harvest Chile S.A., en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza representante legal de Marine Harvest Chile S.A., domiciliado en Camino Chiquihue Km. 12, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/GLM/CME

Notificación:

- Doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza, apoderada de Marine Harvest Chile S.A., domiciliada en Camino Chiquihue Km. 12, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.